



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

PARTIDO MEXICANO SOCIALISTA

VS

COMISION FEDERAL ELECTORAL

EXP-RA/08/88

Dr. F. Flores García

México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente RA/08/88, formado con motivo del escrito de apelación presentado por el Diputado Jorge Alcocer Villanueva y el Profesor Leonardo Valdez Zurita, Comisionados del Partido Mexicano Socialista ante la Comisión Federal Electoral, en contra de la resolución dictada por ésta el día diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por la que decidió el recurso de revocación interpuesto por los hoy apelantes.

R E S U L T A N D O :

I.- Que los CC. Diputados Jorge Alcocer Villanueva y Profesor Leonardo Valdez Zurita, tienen el carácter de comisionados del Partido Mexicano Socialista, personalidad que quedó reconocida ante la Comisión Federal Electoral, por lo que es de reconocérseles también ante este Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en los términos del artículo 315 fracción III, del Código Federal Electoral.

II.- Que con fecha cinco de junio del año en curso, presentaron los comisionados del Partido Mexicano Socialista dos solicitudes ante la Comisión Federal Electoral:

- a) Para que se convocara a sesión a dicho Organismo Electoral con el objeto de conocer y resolver sobre la renuncia y sustitución del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 2 -

EXP.RA/08/88

candidato presidencial del Partido Mexicano Socialista.

- b) Para resolver sobre la sustitución de boleta electoral para Presidente de la República con motivo de la renuncia y sustitución de su candidato presidencial.

III.- Que según se desprende de la documentación recibida de la Comisión Federal Electoral, ésta convocó a una sesión para el martes 7 de junio de 1988 a las 19:00 hrs. con el fin de conocer y resolver entre otros asuntos, sobre la renuncia del Ingeniero Heberto Castillo Martínez a la candidatura a Presidente de la República por dicho Partido Político, y también la correspondiente aceptación del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano a dicha candidatura presidencial; y para resolver sobre la sustitución de boleta electoral para Presidente de la República planteada por el Partido Mexicano Socialista.

IV.- Que la Comisión Federal Electoral, aprobó la sustitución del candidato presidencial del Partido Mexicano Socialista y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con base en lo mandado por los artículos 223 y 224 del Código Federal Electoral.

V.- Que la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral solicitó con fecha 6 de junio del año en curso a Talleres Gráficos de la Nación, Sociedad Cooperativa de Participación Estatal y Responsabilidad Suplementada, un informe acerca de los tiempos necesarios para una nueva re-





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 3 -

EXP.RA/08/88

impresión o corrección en su caso, de los cuarenta y dos millones de boletas electorales necesarias para la sustitución del nombre del candidato presidencial por el partido político antes citado.

La respuesta a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, fue en el sentido de que, una vez realizados los estudios técnicos correspondientes, el término final de la impresión y entrega sería de treinta días y dieciséis horas a partir de su autorización, haciendo hincapié por otra parte en que el término total de la corrección se ampliaría a cuarenta días, una vez que cuenten en su poder con todas las boletas ya impresas.

VI.- Que después de un arduo debate y acordarse el receso de la sesión de dicho organismo electoral para reinstalarla el día miércoles 8 de los corrientes, por mayoría de votos se resolvió rechazar la propuesta de dicho partido, no sustituir las boletas y aplicar la última parte del artículo 245 del Código Federal Electoral, ordenando además dar difusión en los medios de comunicación social la sustitución del candidato presidencial del Partido Mexicano Socialista, cosa que ya se hizo en el Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 1988.

VII.- Que con fecha 9 de junio de 1988, el comisionado del Partido Mexicano Socialista, interpuso el recurso de revocación en contra del acuerdo de la Comisión Federal Electoral precisado en el párrafo anterior, por considerarlo violatorio de lo dispuesto en los artículos 39 fracciones II y IV, 244 fracción I, inciso d); y 245 del Código Federal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPLENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 4 -

EXP.RA/08/88

VIII.- Que con fecha 10 de junio del presente año, la Comisión Federal Electoral "desechó" el recurso de revocación antes mencionado por considerarlo infundado, tomando en cuenta una resolución que tiene un fundamento estrictamente técnico, consistente en la imposibilidad física y técnica de sustituir dichas boletas dentro de los términos que señala el Código Federal Electoral, además de que la resolución no es violatoria de precepto legal alguno, "porque las boletas de la elección presidencial llevarán impreso el nombre y apellido del candidato a la presidencia de la República del Partido Mexicano Socialista, que tenía registrado al momento de la impresión en las boletas, que por mandato de la parte final del artículo 245, se computarán, los votos que obtenga, a favor del candidato sustituto."

IX.- Que con igual fecha, 10 de los corrientes, los comisionados acreditados del Partido Mexicano Socialista, ante la Comisión Federal Electoral, interpusieron el recurso de apelación en contra de la resolución de dicho organismo electoral, que tiene por "desechado" el recurso de revocación aludido, por considerarla violatoria de los artículos 60 constitucional y 245 del Código Federal Electoral, acompañándolo de las documentales ofrecidas como pruebas, consistentes en:

1.- Las actas de las sesiones de la Comisión Federal Electoral de los días 7, 8 y 10 de junio del año en curso.

2.- La resolución de la Comisión Federal Electoral de 8 de junio donde se rechaza la solicitud del PMS de fecha 5 de junio del año en curso para sustituir la boleta para la elección del presidente de la república.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 5 -

EXP.RA/08/88

3.- La resolución de la Comisión Federal Electoral en relación con el recurso de revocación presentado por el PMS en contra de la resolución de dicho organismo de fecha 8 de los corrientes.

4.- Escrito presentado por el PMS con fecha 5 de junio dirigido al presidente de la Comisión Federal Electoral, por el cual se solicita la sustitución de la boleta electoral para la elección de presidente de la república.

5.- La instrumental consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente formado en la Comisión Federal Electoral con motivo de la solicitud del PMS de fecha 5 de junio del año en curso.

X.- Que en sesión del lunes 13 de junio de 1988, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, de conformidad con los artículos 361 y demás relativos del Código Federal Electoral, resolvió por unanimidad de votos admitir el recurso de apelación interpuesto por los comisionados del Partido Mexicano Socialista, por haber sido presentado en tiempo y forma, señalándose las trece horas con treinta minutos del día miércoles quince de junio del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia pública, en la que se resuelva por el Tribunal en Pleno el recurso planteado.

XI.- Que, examinados los documentos que integran el expediente, incluyendo el escrito mediante el cual se interpone el recurso, la copia de la resolución recurrida y las pruebas aportadas; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Mexicano Socialista, en contra de la resolución de la Comisión Federal Electoral





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 6 -

EXP.RA/08/88

del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con base en lo ordenado por los artículos 312, 313 fracción I, inciso c); 314 fracción I; 318 fracción IV, inciso a); 323 y 324 del Código Federal Electoral.

SEGUNDO.- Que la litis se limita a determinar si la Comisión Federal Electoral "desechó" legalmente el recurso de revocación interpuesto el día 9 de junio del año en curso, al resolver no sustituir las boletas para la elección de presidente y aplicar la última parte del artículo 245 del Código Federal Electoral.

TERCERO.- Que para solucionar ese planteamiento contencioso, es menester observar que en el recurso de revocación aludido, se alega que el acuerdo de la Comisión Federal Electoral del 8 de junio, viola lo dispuesto en los artículos 39 fracciones II y IV; 244 fracción I, inciso d) y 245 del Código Federal Electoral.

Sobre el particular, se consideró válidamente en la resolución que no se infringe lo dispuesto en la fracción II del numeral 39 del Código Federal Electoral, ya que el Partido Mexicano Socialista ha gozado de las garantías que ese cuerpo legal le otorga para realizar libremente sus actividades, y en el caso concreto, presentar la renuncia de su candidato original a la presidencia, y también unilateralmente nombrar a su sustituto.

Tampoco se vulnera lo establecido en la fracción IV del propio artículo 39 del Código Federal Electoral, puesto que el Partido Mexicano Socialista ha postulado candidatos en las elecciones federales, los ha seleccionado y





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 7 -

EXP.RA/08/88

registrado con cabal libertad, inclusive el candidato sustituto, que ahora postula.

CUARTO.- Que es fundada la resolución recurrida en revocación, porque no se viola lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 244 del Código Federal Electoral, en vista de que las boletas de la elección presidencial llevan ya y llevarán impreso el nombre completo del candidato a la Presidencia de la República que el Partido Mexicano Socialista tenía registrado al momento de la impresión ya acordada por la Comisión Federal Electoral, autoridad a quien compete aprobar, en su oportunidad, las boletas según el propio enunciado del artículo 244; y que sólo podría contener el nombre y apellidos del candidato en caso de imposibilidad física y lógica de realizar la corrección o sustitución solicitada, también mediante y previo acuerdo de la Comisión Federal Electoral, de conformidad con lo ordenado por el artículo 245 del Código Federal Electoral.

QUINTO.- Que no es correcta la apreciación de que se haya violado lo ordenado por el artículo 245 del Código Federal Electoral al "desechar", sin fundamento legal el recurso de revocación.

En efecto, el citado precepto regula jurídicamente situaciones de hecho. El derecho al normar la actividad humana, debe prever diversas hipótesis que fácticamente se puedan presentar. Y así lo hace el multicitado numeral 245 del Código Federal Electoral.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 8 -

EXP.RA/08/88

En la primera parte manda, que en casos de cancelación de registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas, conforme acuerde la Comisión Federal Electoral. Esto es normar jurídicamente un supuesto de derecho.

En la segunda parte previene otras hipótesis: si no se pudiera efectuar la corrección o sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuvieron legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección. Esa sigue siendo previsión legislativa y en el caso específico, se aplicó legalmente por la Comisión Federal Electoral, al señalar, que los votos se computarán a favor del candidato sustituto.

Todo esto, independientemente de que se informó al detalle por Talleres Gráficos de la Nación, Sociedad Cooperativa de Participación Estatal de Responsabilidad Suplementada y por dos técnicos editoriales, amén de otro informe de la Cámara Nacional de las Industrias Gráficas, sobre los tiempos mínimos para la corrección o reimpresión de las boletas y de dichos informes, la Comisión Federal Electoral concluyó que por razones técnicas, no era posible realizar en tiempo ninguna de las sugerencias o alternativas de corrección o reimpresión sin alterar el detallado y calculado proceso electoral continuo y ya en plena marcha normal.

Tan esto era sabido por el Partido Mexicano Socialista, que en el escrito presentado repentinamente el cinco de junio del año en curso, los comisionados ante la Comisión Federal Electoral, solicitaron a su Presidente, ordenar la suspensión de la distribución



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 9 -

EXP.RA/08/88

de las boletas electorales para la elección del Presidente de la República, pues pedían además, que dicha boleta fuera sustituida.

Resulta congruente la resolución impugnada, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 fracción XI del Código Federal Electoral, la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros aspectos, la preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada. Por su parte, el artículo 170 fracción XII del propio ordenamiento, impone a la Comisión Federal Electoral la obligación de proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que aprueben para las actas del proceso electoral y los elementos útiles necesarios; con independencia de que en la fracción XXVIII, se le otorga la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas sus funciones.

Asimismo, en el artículo 246 del Código Federal Electoral, se establece que las boletas deben obrar en poder del Comité Distrital Electoral veinte días antes de la elección.

En el mismo sentido, el legislador previó en el artículo 247, que los Comités Distritales Electorales entregarán a cada presidente de casilla las boletas respectivas, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección.

Por último, en el artículo 252, relacionado con el artículo cuarto transitorio de la preceptiva electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODERAL DE LA FEDERACIÓN
CASA SUPLENTE
CALLE GENERAL DE ACUERBOS

TGN.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 10 -

EXP.RA/08/88

señala el primer miércoles de julio del presente año, para la celebración de la jornada electoral.

Se desprende de todo lo anterior, que los actos preparatorios del proceso electoral están necesariamente concatenados dentro de un marco cronológico, lógico y teleológico que culmina el día de la jornada electoral. La naturaleza procesal de la materia que nos atañe, exige que los diversos actos preparatorios al día de la elección no sólo tengan una secuencia lógica, sino que también vayan adquiriendo firmeza y seguridad jurídicas, ya que para el día de la jornada electoral, toda la estructura electoral debe estar lista para que los ciudadanos puedan ejercer oportunamente su derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo en los términos que el artículo 41 de la Constitución y su ley reglamentaria, con precisión, disponen.

Cuando el partido recurrente tomó legítimamente la decisión de registrar otro candidato, que fue el siete del mes en curso, lo hizo a unos cuantos días, inmerso en un período apremiante en que las boletas debían estar en poder de los Comités Distritales Electorales y el pretender la corrección o sustitución de las boletas para la elección presidencial, debe considerarse, a esas alturas de tiempo y más ahora en el recurso de apelación, según consta en las actas objeto de prueba de este recurso, como no posible de realización, como no viable.

SEXTO.- Que no se viola lo dispuesto por el artículo 60 de la Carta Magna vigente, puesto que con independencia de que "corresponde al Gobierno Federal la pre-





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 11 -

EXP.RA/08/88

paración, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tengan a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos..."; no es exacto como lo alega el partido recurrente "que en los actos que se impugnan, el Gobierno Federal no asumió la responsabilidad que le corresponde en términos de ley, pretendiendo trasladar ésta a los partidos políticos."

A estas aseveraciones del partido recurrente, que entre paréntesis, no presentó pruebas para demostrar su dicho en el recurso de revocación, ni tampoco en la apelación, ha evidenciado con documental pública, según lo preceptúa el artículo 315 del Código Federal Electoral, en lo atinente a la sí posibilidad de la reimpresión o corrección de las boletas, sin perturbar la secuela prevista, sucesiva y ordenada del proceso electoral, se oponen las acciones que puntualmente ha cumplido, que como consta en autos, han sido llevadas a cabo por el Gobierno Federal, y por la Comisión Federal Electoral a lo largo de todas las etapas que se llevan recorridas de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

Se contraargumenta con las conducentes probanzas, que la Comisión Federal Electoral no ha pretendido exigir que los Partidos Políticos resuelvan los problemas que a ella corresponde atender, ya que la Comisión los ha desahogado oportunamente, y en la especie, se ha ocupado de la impresión y distribución de las boletas y de proporcionar con la voluntad de atender puntualmente y con la oportunidad debida, las peticiones presentadas por los Partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 12 -

EXP.RA/08/88

Políticos y por los ciudadanos para tomar los acuerdos que legalmente procedan, acuerdos que predominantemente se han tomado por consenso de los señores Comisionados y poniendo a la disposición de los Partidos Políticos el apoyo técnico para determinar la posibilidad jurídica y física de sustituir los cuarenta y dos millones de boletas de la elección presidencial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 318, fracción IV, inciso a); 325, 332, fracción I; 333, 334, 335, fracción I; 352 y 361 del Código Federal Electoral, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Mexicano Socialista.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la resolución dictada por la Comisión Federal Electoral en su sesión del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el citado apelante.

TERCERO.- Notifíquese.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 13 -

EXP.RA/08/88

Así, por unanimidad de siete votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en sesión celebrada el día quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

P R E S I D E N T E

MAGDO. MIGUEL ACOSTA ROMERO

MAGDO. RAUL CARRANCA Y RIVAS

MAGDO. JOSE LUIS DE LA PEZA

MAGDO. FERNANDO FLORES GARCIA

MAGDO. FERNANDO FRANCO
GONZALEZ SALAS.

MAGDO. EMILIO KRIEGER NAZQUEZ

MAGDO. ENRIQUE SANCHEZ
BRINGAS



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA PRIMERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,-----

-----C E R T I F I C A-----

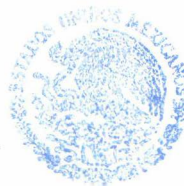
Que el presente documento, en trece fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia original que obra en el expediente RA/08/88, que tuve a la vista en las instalaciones del Archivo General de la Nación al cual fue transferido, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Luis De la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de lo previsto en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

Lo que certifico en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X y 231 de la citada Ley Orgánica, para su conservación en el Archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a siete de junio del año dos mil.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS